



RAD: 680013110004-2022-00158-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022, promovido a través de apoderado por la demandante.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el auto proferido el 17 de mayo de 2022 se dispuso:

"La anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, no se subsanó de los defectos anotados en el auto de fecha veintinueve(29) de abril de dos mil veintidós(2022), ya que si bien es cierto se allegó escrito oportunamente no se cumplió con lo requerido por el Despacho, específicamente en cuanto a los numerales 1.-), 2.-) y 4.-), así: En cuanto al primero no informó detalladamente hechos que exteriorizaran ante la sociedad, familiares y amigos una verdadera convivencia como marido y mujer; al segundo numeral, se tiene que se incluyen en la demanda pretensiones ajenas al proceso que nos ocupa de unión marital de hecho; y respecto del cuarto numeral, no se determinó la cuantía como se le pidió, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la misma."

A su vez mediante auto del 29 de abril se inadmitió la demanda por considerar ausentes los siguientes requisitos:

- 1.-) Se deben informar más detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la pareja.
- 2.-) Hay indebida acumulación de pretensiones por cuanto las mismas apuntan a procesos distintos al que se refiere la demanda, que es solamente relacionado con la existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, y la disolución y liquidación de la misma.
- 3.-) Dentro del mismo texto de la demanda deben informar los nombres de los testigos que pretende citar con sus respectivos correos electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.-) Debe determinar la cuantía del proceso a efectos de fijar la caución que se debe prestar.

III. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su repulsa argumentó que:



a- Frente a detallar la exigencia de detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la pareja considera que tanto en el cuerpo de la demanda, así como en el memorial que la subsanó y en los anexos de la misma, se dió cuenta con suficiencia y precisión de las circunstancias de modo (demostrándose con precisión la forma como se llevó a cabo la convivencia de la pareja, el número de hijos procreados por la misma y las modalidades de violencia intrafamiliar en las cuales el aquí demandado maltrató a mi prohijada), tiempo (indicándose con claridad y precisión las fechas de inicio y finalización de la relación, así como de las oportunidades en las cuales el demandado maltrató a mi prohijada) y lugar (señalándose con suficiencia y claridad los lugares en donde la pareja convivió y en donde sucedieron los episodios de violencia intrafamiliar cometidos por el aquí demandado en contra de mi prohijada), en que se desarrolló la convivencia de la pareja. Aunado a ellos la comisión de acciones discriminatorias y violentas de manera frecuente por el demandado hacia la demandante.

b- En relación a la indebida acumulación de pretensiones señala que:

El Despacho incurre en error por tratarse de una decisión que vulnera los derechos de una mujer víctima de violencia intrafamiliar al aplicar una norma procesal por encima de la protección de un derecho sustancial, violando el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, lo que constituye una revictimización por parte del Estado al negársele una pronta y efectiva administración de justicia y la necesidad de volver a interponer demanda ad portas del término que establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

c- Frente a la determinación de cuantía para efectos de fijar caución, arguye inobservancia del juzgado de la solicitud de amparo de pobreza y los efectos que de ello se derivan frente a la prestación de cauciones procesales.

Adiciona que el despacho incurrió en graves errores al aplicar una norma procesal que resulta injustamente regresiva, inconstitucional y lesiva de los derechos de su prohijada –quien es una mujer víctima de violencia intrafamiliar- al dejar de aplicar una disposición ius fundamental, desconociendo el precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional y el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, dejando de valorar el acervo probatorio aportado oportunamente; como consecuencia de ello, se niega a la demandante la protección y garantía real y efectiva de sus derechos fundamentales a vivir libre de violencia de género, a acceder a la justicia, a obtener una decisión y una respuesta efectiva de la administración de justicia dentro de un plazo razonable en términos de



reparación integral, a ser reparada integralmente como mujer víctima de violencia intrafamiliar y a no ser revictimizada por el estado como mujer violentada.

Por lo anterior, solicita:

1. Se protejan y garanticen real y efectivamente los derechos fundamentales de la aquí accionante a vivir libre de violencia de género, a acceder a la justicia, a obtener una decisión y una respuesta efectiva de la administración de justicia dentro de un plazo razonable en términos de reparación integral, a ser reparada integralmente como mujer víctima de violencia intrafamiliar y a no ser revictimizada por el estado como mujer violentada.
2. Como consecuencia de lo anterior, se reponga el auto del 17 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda mediante la cual solicitamos declarar la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre mi prohiada y el señor NELSON GIL ARDILA y se decrete la admisión de la demanda referida.
3. En subsidio se de trámite al recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo los términos aquí expuestos.

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

Caso concreto.

El despacho repondrá la providencia discutida por las razones que a continuación se ofrecen:

1. **Frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tuvo lugar la unión marital de hecho** reclamada, la exigencia del despacho de hechos que exteriorizaran ante la sociedad, familiares y amigos una verdadera convivencia como marido y mujer, encuadra con el concepto de NOTORIEDAD que es ajeno a los elementos propios que la ley 54 de 1990 establece para la existencia de la unión marital de hecho.

Ha dicho la máxima Corporación al respecto:

De ninguna manera la notoriedad o publicidad del trato que como supuestos esposos se den los compañeros, tiene una incidencia en los requisitos denotados de comunidad de vida, permanencia y singularidad, en vista de que el querer de estos, en determinados casos, de mantener en reserva su convivencia marital hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

Ello tiene su razón de ser en que nadie está obligado a enterar a sus congéneres sobre la forma como se desenvuelven sus nexos familiares, ni a respetar patrones de comportamiento para ajustarse a condicionamientos morales, salvo que atenten contra la legalidad o el derecho de los demás, existiendo un amplio margen de autonomía en la forma como se interactúa entre los miembros del componente

social (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02; en el mismo sentido SC4499, 20 ab. 2015).

2. En relación a indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P. enlista como causal de inadmisión de la demanda la consistente en que las pretensiones acumuladas de la demanda no reúnan los requisitos legales, norma que remite al artículo 88 del mismo estatuto, según la cual es viable lograr la acumulación de varias pretensiones en una misma demanda, siempre que estén reunidos, en su totalidad, los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El texto introductor contiene las siguientes pretensiones.

1. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que existió entre KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga y el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, desde el día 16 de marzo de 2009 y el 9 de abril del 2021
2. Que como consecuencia de lo anterior se declare la formación de la sociedad patrimonial que existió entre KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga y el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, desde el día 16 de marzo de 2009 y el 9 de abril del 2021.
3. Se declare la disolución de la sociedad conyugal que existió entre KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga y el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, desde el día 16 de marzo de 2009 y el 9 de abril del 2021.
4. Se proceda posteriormente a la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga y el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, desde el día 16 de marzo de 2009 y el 9 de abril del 2021.
5. En virtud de la técnica de interpretación de la perspectiva de género (teniendo en cuenta que mi prohijada es víctima de violencia intrafamiliar en las modalidades de violencia física, patrimonial, violencia económica, violencia psicológica y violencia emocional por parte del demandado), solicito a este despacho el reconocimiento del pago de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación que mi prohijada sufrió por las conductas del demandado en su contra constitutivas de violencia intrafamiliar en las modalidades de



violencia física, emocional, psicológica, patrimonial y económica (según la reciente jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en el fallo magistrada Conto Díaz, sentencia SU-080 de 2020, así en el ordenamiento jurídico colombiano no exista la figura para reparar los daños sufridos dentro de una relación con violencia intrafamiliar, los jueces de familia pueden tazar estos perjuicios).

6. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto solicito se condene al demandado en el pago de una pensión de sostenimiento a favor de mi prohijada por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000).
7. DECLARAR que, conforme a lo aquí probado y demostrado, el demandado dolosamente ocultó y distrajo los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1824 del Código Civil Colombiano, se ORDENE que el demandado pierda su porción conyugal sobre los bienes referidos y los devuelva doblados.

Frente a los requisitos del artículo 88, se consideran cumplidos en las pretensiones contenidas en la demanda presentada, por cuanto no se excluyen entre si, el juez de familia es competente para conocerlas y si bien la contenida en el numeral 4 es de corte liquidatorio, también lo es que su solicitud se realiza para un momento posterior, lo que acompasa con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP cuando dispone que “cualquiera de las cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”. Por lo anterior la definición de su procedencia o no en este proceso declarativo que se erige como presupuesto del liquidatorio, será tema de la decisión que resuelva la instancia.

Debe recordarse que el proceso que aquí nos ocupa es uno de corte declarativo de un estado civil, del cual puede o no derivarse efectos patrimoniales como es la existencia de sociedad patrimonial, su posterior liquidación con la conformación del inventario de bienes sociales y su cuantía que a su paso también da lugar a la imposición o negación de la sanción que trata el artículo 1824 del C.C. Y será en la sentencia que ponga fin a la instancia donde se estudiará y determinará su procedencia.

3. Frente a la exigencia de determinación de cuantía, para el caso que nos ocupa, no se erige como requisito para que el proceso surja válidamente, toda vez que no es determinante para establecer la competencia del juez.

Aunado a ello como indica el recurrente, se solicita amparo de pobreza del cual en caso de ser concedido, se deriva como efecto la ausencia de obligación de prestar cauciones procesales entre otros.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.



En consecuencia, el **Juzgado Sexto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO.- ADMITIR la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEORS PERMANENTES, propuesta por intermedio de apoderado Judicial por la señora KEYLA NAYIBE SIERRA HERNANDEZ, contra del señor NELSON GIL ARDILA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado señor NELSON GIL HERNANDEZ, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si es por medio de correo electrónico o lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si elige realizarla a la dirección física.

QUINTO.- CORRER Traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 del C.G.P., para que la conteste, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante señora KEYLA NAYIBE SIERRA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00cb7c8ee262e8d40b49cade84231666c79aacc8c8c23c7b8cf6e45ee7e9f853

Documento generado en 07/09/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>